

M. al

de Febrero de 1827; y que por consiguiente todos los demas individuos útiles del Estado, esto es, los que no sean meros jornaleros, ó que carezcan de medios, deben contribuir en proporcion de sus utilidades. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para que dispongan su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su puntual observancia y efectos consiguientes, dando aviso del recibo.

*La traslada á VV. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento: á cuyo fin les inserto el artículo 2º de la Real Instruccion de 1º de Julio de 1824 que se cita para el Estado eclesiástico y dice asi:*

„ De esta regla se exceptuan los Eclesiásticos por los bienes que gozan del derecho canónico, por los adquiridos antes del concordato de 1737: por los pertenecientes á las primeras fundaciones y por los patrimoniales y benéficiales que se posean por derecho personal. Pero se comprenderán en el repartimiento las haciendas y fincas que llevan en arrendamiento, los ganados que toman para revender ó para su uso, los que dan ó tienen á parceria, los tratos y grangerias que tengan, y finalmente todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en la excepcion.”

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 17 de Julio de 1830.

Rafael de Garfias

Laplana

SS. Presidente y Ayuntamiento Real de

Imilla

